Exp. 434-2021-EMDC00108
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0497

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. [redacted], domiciliada y [redacted],

imputada, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA. [redacted], abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la imputada [redacted], contra la Sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00062, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: DECLARA las costas penales de oficio por el imputado haber estado asistido de la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia penal núm. 960-2023-

SSEN-00062, de fecha 4 de septiembre de 2023, mediante la cual declaró culpable a la imputada [redacted], de violar las disposiciones establecidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted] Mato; en consecuencia, fue condenada a 2 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00410, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 25 de marzo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente, los abogados de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja el presente recurso de casación en contra de la*

sentencia núm. 334-2024-SSEN-00386, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que se acoja con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00386, de fecha 19 de julio de 2024, en contra de la ciudadana [redacted], por haber observado los requisitos formales y en cuanto al plazo de ley. Segundo: En virtud de lo que dispone el contenido según el artículo 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia. Tercero: De no acogerse nuestro pedimento, disponer según el artículo 427 numeral 2 letra a), del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar un apropia del caso, y que se acoja el recurso de casación. Cuarto: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, toda vez que el recurrente es asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. Que se disponga lo vertido en el artículo 427 numeral 2 concerniente a un nuevo juicio acorde a la normativa. En caso de no acogerse las conclusiones, disponer de lo que especifique el 427 numeral 2 de un nuevo juicio.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2024, en virtud*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que contrario a lo aducido por la recurrente el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de dos (2) años de reclusión por la gravedad de los hechos cometidos, ya que se trata de propinarle golpes y heridas a la víctima [redacted]; además, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta aplicación e interpretación de la norma, por lo tanto debe rechazarse el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3, falta de motivación de la sentencia, artículos 417-2, 24, 333 y 338 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al condenar a la imputada a 2 años de una simple riña.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresó, lo siguiente:

> *La Corte de Apelación no motiva en hecho y derecho porque entiende que no hubo error en la determinación de los hechos, solo se sustenta en las declaraciones de la víctima. En el recurso de apelación también ser hace referencia a una violación al principio de proporcionalidad de la pena, la cual debió ser suspendida condicionalmente, ya que el bien jurídico protegido no fue gravemente comprometido.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente expresó, lo siguiente:

> *Los elementos de pruebas no fueron valorados conforme a la sana crítica racional, la pena no se ajusta a los hechos juzgados.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

> *[...] Que la parte recurrente alega que existe una incoherencia en el testimonio de la víctima y el certificado médico legal, y que este último pueda ser alterado por la misma víctima, que esta Corte ha observado que el tribunal A-quo valoró de manera separada y conjunta, tanto al testimonio de la víctima como el certificado médico en el considerando 11 de la página 13 de la sentencia recurrida. [...] Que esta Corte luego de analizar los argumentos del recurso y la sentencia recurrida, advierte que la decisión recurrida está suficientemente motivada, y el fallo dado por los jueces A-quo y el que corresponde, conforme a la valoración conjunta dada a los hechos, misma que llevaron a declarar la culpabilidad de la imputada; así las cosas, procede a rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La imputada [redacted] fue condenada a 2 años de prisión, por el tribunal de primer grado, tras declararla culpable de violar las disposiciones establecidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted] Matos, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus reclamos contra el fallo impugnado la recurrente, en síntesis, alude que es manifiestamente infundado e incurre en una falta de motivación y errónea valoración de las pruebas. Advierte, que no

fueron expuestas las razones de hecho y de derecho porque entiende que no hubo un error en la determinación de los hechos, y el fallo condenatorio solo se sustenta en las declaraciones de la víctima. Además, sostuvo que la sanción penal impuesta en su contra debió ser suspendida condicionalmente, ya que el bien jurídico protegido no fue gravemente comprometido.

4.2.1. En virtud de las críticas transcritas, resulta oportuno recordar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2] *Idem.*

caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.3. En adición a lo que antecede, y en virtud de los argumentos de la recurrente, esta Alzada sostiene el criterio que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional.[3]

4.2.4. La revisión de la sentencia impugnada ha permitido a esta Alzada comprobar que, contrario a lo denunciado por la recurrente [redacted], la corte de apelación con relación a la determinación de los hechos y valoración de las pruebas contestó puntualmente que hubo una valoración integral de los elementos de pruebas aportados al proceso, y que ello permitió una correcta determinación de los hechos, siendo comprometida la responsabilidad penal de la imputada [redacted], y es que esa instancia judicial al hacer suyos los razonamientos del juez de

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0016, dictada en fecha 31 de enero de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la inmediación validó la premisa fáctica formulada por este, mediante la cual quedó establecido que *En fecha 28/02/2021, la imputada, en compañía de los nombrados* [redacted]*, Tola y Seymeli Quiroz, se presentaron a la casa de la hermana de la víctima y sin mediar palabras agredieron físicamente a la víctima* [redacted]*, quien manifestó que la imputada le voló encima y le agredió en la cara, provocándole DX. Trauma y rasguño en región facial y pabellón auricular derecha, trauma rodilla derecha y laceraciones, curable de 10–21 días, según certificado médico legal.* Hechos estos que fueron debidamente subsumidos en las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano que tipifica y sanciona los golpes y heridas voluntarios no calificados homicidios, curables en más de 20 días.

4.2.5. En la especie, si bien el recurrente ha pretendido desmeritar el valor probatorio otorgado a las declaraciones de la víctima [redacted], ha sido juzgado por esta Sede Casacional que la validez de estas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el

testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso,[4] que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio[5], al otorgar entero crédito y valor probatorio a las declaraciones de la víctima, sobre la base de su utilidad y pertinencia para determinar los hechos juzgados.

4.2.6. Al amparo de lo transcrito, conviene precisar que en sus declaraciones la víctima [redacted] estableció que *tuvo un enfrentamiento, cuando estaba en la casa de su hermana con la imputada, y con* [redacted] *y* [redacted]*, expresó que la imputada le despilfarró la cara, le voló arriba, [...]* contrario a lo denunciado por la recurrente, estas declaraciones fueron robustecidas por los demás elementos probatorios aportados al proceso, consistentes en el acta de denuncia, la orden

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0779, dictada en fecha 29 de julio de 2022 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Ver fundamento 8 y 9 de la sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00062, dictada en fecha 4 de septiembre de 2023, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.

arresto, y el certificado médico legal de fecha 2/3/2021, que certifica las lesiones que presentó la víctima al examen médico y el período de curación de las mimas.

4.2.7. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, esta sede de casación reitera que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el antiguo artículo 172 del Código Procesal Penal, ahora artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[6]

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.2.8. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[7] Lo que no sucedió, puesto que no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la corte de apelación obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre a la imputada [redacted], quien comprometió su responsabilidad penal por la violación del artículo 309 del Código Penal dominicano.

[7] *Idem.*

4.2.9. Llegado a este punto es menester señalar que, la corte de apelación lejos incurrir en un fallo carente de motivación satisfizo puntualmente la obligación de motivar establecida en el artículo 24 de la normativa procesal penal vigente, en estricto apego a las normas que rigen la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los argumentos del recurrente se debilitan, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido.

4.3. Con relación al planteamiento de la recurrente [redacted] de que la pena impuesta en su contra debió ser suspendida condicionalmente, tomando en consideración que el bien jurídico protegido no fue gravemente comprometido, esta Sede Casacional se afilia al criterio reiterado de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que *la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, [...] por lo que, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no.*[8]

4.3.1. En el caso, concurren los elementos para ordenar la suspensión condicional de la pena, de manera total, establecidos en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm.

[8] Sentencia núm. 4, dictada el 1 de mayo 2011, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11221, del 8 de diciembre de 2025, que prevé: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*. Además, se toma en consideración la naturaleza y extensión del daño causado, el grado de afectación a la víctima, ya que se trata de lesiones curables en un periodo de 10 a 21 días, el impacto social del hecho cometido, las oportunidades de reeducación y reinserción social de la recurrente y el estado de los centros penitenciarios. Esta suspensión se hará con sujeción a las condiciones dispuestas por el juez de la ejecución de la pena correspondiente.

4.4. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, salvo en lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena, todo ello en consonancia con las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los numerales 1 y 2 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir a la recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistida de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la

ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara, parcialmente, con lugar el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Dicta propia sentencia, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena; en consecuencia, ordena la suspensión condicional de la pena, de manera total, variando así la modalidad de cumplimiento de la pena de dos (2) años de prisión impuesta por el tribunal de juicio en contra de la imputada [redacted], conforme a las disposiciones de los artículos 347 y 42 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, con sujeción a las condiciones dispuestas por el juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Exp. 434-2021-EMDC00108
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Tercero: Rechaza los demás aspectos invocados en el recurso de casación.

Cuarto: Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,B para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]